



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia Nº 118

Sucre, 28 de noviembre de 2018

Expediente : 324/2016-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : Oruro
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en su condición de Gerente Regional Oruro contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016 de 7 de noviembre de 2016; el auto de admisión de fs. 24; la contestación a la demanda de fs. 28 a 36 vta.; la réplica de fs. 89 a 92 vta.; la dúplica de fs. 95 a 99 vta.; el decreto de autos para sentencia de fs. 100; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 27 de noviembre la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó en secretaría (fs. 16 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013 (fs. 10 a 11 Anexo 2), la cual establece la presunta comisión de la contravención de contrabando contravencional por parte de SISTRANAL SRL empresa de transporte, Cuevas Ramos Basilio responsable, Silveria Castro consignataria y Edgar Ayma Flores chofer.

El 18 de diciembre de 2013, la AN notificó en secretaría (fs. 27 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC Nº 2173/2013 (fs. 18 a 24 Anexo 2), la cual declara probada la contravención de contrabando contravencional por parte de Edgar Ayma Flores.

El 24 de julio y 28 de julio de 2015, la AN notifica mediante edicto (fs. 92 a 93 Anexo 2) al prenombrado con el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET Nº 991/2014 (fs. 73 Anexo 2), comunicando que se iniciará la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando antes citada.

Mediante Memorial (fs. 104 Anexo 2) de 28 de diciembre de 2015, Edgar Ayma Flores solicita fotocopias simples de todos los procesos que existieron en su contra, siendo atendida por la AN con el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 001/2016.

El 1° de marzo de 2016, Edgar Ayma Flores mediante Memorial de 29 de febrero de 2016 (fs. 110 a 114 vta.) solicitó nulidad de obrados hasta la emisión del informe AN GROGR ECT No. 141/2013 de 12 de noviembre de 2013 y se deje sin efecto los actos posteriores y/o se le notifique de manera personal con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013, siendo atendido por la AN con el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 043/2016 de 6 de abril de 2016 (fs. 166 a 117 Anexo 2), que deniega la solicitud y dispone proseguir con la ejecución tributaria, siendo notificado personalmente el 12 de abril de 2016 (fs. 118 Anexo 2).

Contra el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 043/2016, Edgar Ayma Flores interpone recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2016 de 15 de agosto de 2016 (fs. 69 a 78 Anexo 1), resolviendo **anular** obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013, a objeto que la AN cumpla con la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, respecto a la publicación escrita a nivel nacional de los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2016, la AN interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016 de 7 de noviembre de 2016 (fs. 147 a 159 vta. Anexo 1), resolviendo **anular** la resolución recurrida, con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013, a fin que la AN la notifique garantizando el efectivo conocimiento de los cargos, para que el sujeto pasivo asuma legítima defensa en resguardo del debido proceso.

El 28 de noviembre de 2016, la AN interpone demanda contencioso administrativa (fs. 16 a 21 Exp. 324/2016-CA) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Efectuando una relación de hechos, asevera que la AGIT no realizó un exhaustivo análisis jurídico de los antecedentes, debiendo tenerse presente que: **a)** al establecer que la notificación en secretaría del acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando, no cumplieron su fin, vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, el principio de legalidad y el de presunción de constitucionalidad, al efecto cita el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), el art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb) y el art. 4 de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Nº 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo), señalando que la AN tenía el deber de someter su actuar al procedimiento previsto en el art. 90 del CTb, **b)** hace notar que la AGIT emitió fallos (AGIT-RJ 0099/2010) ratificando la legalidad, vigencia y pertinencia del art. 90 del CTb, en procesos de contrabando, posición confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP) en las sentencias constitucionales 1690/2012-AAC, 0356/2013 de 20 de marzo de 2013 y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre de 2014, y **c)** la modalidad de notificación aplicada no lesiona derechos, debiendo tenerse presente los deberes establecidos en el art. 108 numerales 1 y 2 de la CPE, sobre los cuales la AN solo cumplió la normativa aplicable en contrabando.

En ese sentido concluye que, notificar el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando en secretaría, responde al art. 90 del CTb, habiendo cumplido el principio de legalidad, sometimiento pleno a la ley y presunción de constitucionalidad, aspectos que no fueron considerados por la AGIT.

Petitorio.

Solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016 y se CONFIRME en todas sus partes el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV Nº 043/2016 de 6 de abril de 2016.

Admisibilidad.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2016 cursante a fs. 24, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 28 a 36, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1) Con cita en la doctrina, el art. 115 párrafo II de la CPE y el art. 68 num. 6 y 7 del CTb, se refiere al debido proceso conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria, asimismo, con cita en el art. 36 párrafos I y II de la LPA y el art. 55 del Decreto Supremo Nº 27113 Reglamento a la LPA (en adelante RLPA), aplicables por previsión del art. 74 num. 1 del CTb, se refiere a la procedencia de la anulación de actos administrativos que contengan vicios que ocasionen indefensión; por otra parte con cita en el art. 28 de la LPA y el art. 31 párrafos I y II del RLPA, se refiere sobre la motivación de los actos administrativos. Bajo ese contexto, señala que: **a)** no existe prueba que demuestre que los Manifiestos Internacionales de Carga (en adelante MIC) observados (información proporcionada por la aduana chilena), hubieren sido

publicados en un medio de circulación nacional, **b)** la AN, ante la duda del conocimiento de las actas de intervención contravencional notificadas en secretaría, por parte del sujeto pasivo, debió aplicar los procedimientos necesarios para que tome conocimiento de dicho acto administrativo, **c)** siendo evidente que la publicación y el acta de intervención contravencional, no cumplieron su fin de poner en conocimiento del procesado los cargos que le atribuye la AN; toda vez que de los antecedentes se tiene que el sujeto pasivo asumió defensa en etapa de ejecución tributaria, se pone de manifiesto que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, criterio que a decir de la AGIT es ratificado por la sentencia constitucional plurinacional 0671/2013 de 3 de junio de 2013, que versa sobre la aplicación de la normativa que concurre con los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la impugnación; por lo que encontró fundamento suficiente para anular antecedentes hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013.

En este punto finaliza señalando que los argumentos de la demanda no son ciertos, más al contrario, manifiesta que precautelando el derecho al debido proceso y a la defensa, decidió anular actuados conforme a las atribuciones otorgadas por ley, motivando su decisión conforme a las sentencias constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero de 2005, N° 1060/2006-R y aplicando el principio de legalidad buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional de acuerdo a la Sentencia 51/2007 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ).

2) Asevera que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0099/2010 citada por la parte actora como línea de la AGIT que respalda la aplicación del art. 90 del CTb, **no es aplicable al caso**, pues versa sobre un vehículo siniestrado, por otra parte, señala que las sentencias constitucionales 1690/2012-AAC, 0356/2013 de 20 de marzo de 2013 y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre de 2014, no fueron referidas en instancia jerárquica y toda vez que solo se hace una relación de hechos que ya fueron considerados y resueltos conforme a derecho, sin explicar las circunstancias de hecho y de derecho que vincularían analógicamente con el presente caso, no correspondiendo sean tomadas en cuenta por el principio de congruencia.

3) Señala que entre otras resoluciones jerárquicas, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016, resolviendo anular antecedentes hasta la notificación con el acta de intervención contravencional, toda vez que evidenció la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa por haberse notificado en secretaría los actos administrativos que dieron inicio y conclusión al procedimiento sancionador por contrabando. Por otra parte, cita las sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 emitida por Sala Plena del TSJ y N° 229/2014 de 15 de septiembre de 2014, que versan sobre la obligación que tiene el actor en la demanda contencioso administrativa, de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la autoridad administrativa, también, cita la sentencia constitucional N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

0824/2012 de 20 de agosto de 2012 que versa sobre la garantía del debido proceso en su componente de acceso a la justicia.

Concluye que los argumentos de la parte actora no son evidentes y carecen de sustento jurídico-tributario, por lo que habiendo la AGIT dictado la resolución impugnada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes y los antecedentes del proceso, ratifica todos los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 89 a 92 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 95 a 99 vta., presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 66 a 69, se apersonó Edgar Ayma Flores en su condición de tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa y manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Entre los puntos de controversia especificados en el punto II. de la sentencia, resulta el más relevante, referido a establecer si la anulación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2016 de 15 de agosto de 2016, con alcance hasta el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013 determinada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016, fue asumida desconociendo la normativa

aduanera vigente y los acuerdos internacionales, en base a las cuales se inicia y concluye el procedimiento sancionador; particularmente analizando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, congruencia y sometimiento pleno a la legalidad bajo presunción de constitucionalidad.

En cuanto hace a la parte principal de la controversia se hace notar que la problemática no es reciente, este Tribunal abordó el tema y entre otras resoluciones, emitió las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero de 2017 y N° 79/2017 de 3 de abril de 2017, las cuales después de un análisis jurídico profundo sobre la finalidad de la notificación, el debido proceso y el derecho a la defensa, concluyeron uniformemente que la aplicación del art. 90 segundo párrafo del CTb para iniciar procedimientos sancionadores por contrabando contravencional, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

La problemática también ha sido abordada por el TCP, estableciendo línea jurisprudencial en la sentencia constitucional plurinacional 1131/2017-S2 de 23 de octubre de 2017, que entre otras, realiza el siguiente análisis: "... **III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**

*La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que: "La CPE en su art. 115.II, con referencia al debido proceso señala: "El Estado garantiza **el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por su parte, el art. 117.I de la citada Ley Fundamental, establece: "**Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...**".*

En consecuencia, de las normas citadas supra se puede inferir que el fin que busca la CPE es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

*La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: "...**constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...**".*

*Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: "La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes**".*

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: "...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...)**; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) **el derecho a hacer uso de los recursos**; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole**" (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).

III.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la notificación de los actos administrativos en el ámbito aduanero contravencional

Con relación a las notificaciones en el ámbito aduanero contravencional, el Tribunal Constitucional Plurinacional mencionó en la SCP 0856/2015-S1, estableció que: "...es pertinente aclarar que el ámbito aduanero, debe encuadrar sus actos a lo dispuesto en materia tributaria, por ser ésta un complemento de la segunda; en ese marco, con relación a los medios de notificación, se debe remitir al contenido del Código Tributario Boliviano, el mismo que en su art. 83.I establece: "Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;"

Ahora bien, en cuanto se refiere a la notificación personal, el art. 84 del mismo Código, señala:

"I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

II. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales”.

Dicho precepto se halla vinculado con el art. 98 del citado cuerpo normativo que refiere: "(Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos”.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1701/2011-R de 21 de octubre, con relación a la notificación en un proceso administrativo de contravención, refirió: **“...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa”.**

Es pertinente referirse ahora a la notificación en secretaría, previsto en el art. 90 del mencionado CTB que señala: “Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio”.

Sobre este punto, la SCP 1076/2013 de 16 de julio expresó el siguiente entendimiento: “...en supuesto contrabando, el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podrán ser notificados en Secretaría, aspecto el cual, se aleja del debido proceso y el derecho a la defensa que se debe brindar a los administrados, más aún en el tema aduanero, siendo que los operativos en muchos casos se realizan en localidades distantes e incluso fronterizas, alejadas de las ciudades y de los domicilios reales o legales de los administrados, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material. (...)

Por lo que, dicho artículo, asume y/o presume la culpabilidad del administrado respecto a una contravención, es decir, presume que éste, estaría cometiendo «contrabando», cuando para llegar a dicha conclusión, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado pueda asumir defensa, ofreciendo prueba y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, toda vez que el art. 116 de la CPE, garantiza la presunción de inocencia.

Para aclarar más lo señalado, se debe precisar que la Vista de cargo que señala el art. 84.1 del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

señala: "En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo".

Las contradicciones existentes en la norma tributaria, ya sea por omisión o por confusión en el legislador, causan indefensión material al administrado, debiendo señalarse, que la presente instancia constitucional, es decir, la presente acción de amparo constitucional, no puede expulsar del ordenamiento jurídico vigente a una norma pues para ello, el contribuyente a través de la Norma Suprema y el propio legislador a través de las leyes propias por las que se rige esta instancia, determinaron las acciones de inconstitucional, ya sean abstractas o de carácter concreto. Además de la confrontación del art. 90 del CTB, con el art. 84 de la misma norma, dicho artículo; es decir, el art. 90 CTB, se contraponen también con el art. 98 del señalado Código... (...)

*Siendo que la notificación, no debe causar indefensión material, pues no es un acto simplemente formal, sino que es esencial, toda vez que, el accionante debe tomar conocimiento del proceso en su contra y defenderse, caso contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa. Ahora bien, del contenido del art. 98 del CTB, se puede discernir que los descargos son fundamentales, otorgando un plazo para dicho fin, en el caso de supuesto contrabando, el plazo establecido es de tres días, siendo dicho aspecto importante, pues **no puede el art. 90 del CTB, pretender que se notifique un Acta de intervención, que es equiparable a una Vista de Cargo, en Secretaría de la Administración Aduanera...**" (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).", Sic.*

A mayor abundamiento, conforme al bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410 parágrafo II de la CPE, cabe recurrir a tratados internacionales, tales como: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14 parágrafo II, establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley"; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus arts. 11 y 8 num. 2, establecen la presunción de inocencia como componente de la garantía del debido proceso, siendo aplicable a todo procedimiento administrativo en el cual se debe establecer o no, la aplicación de una sanción.

Con base en la línea jurisprudencial establecida tanto por este TSJ, como por el TCP y en una adecuada observancia de los principios procesales, los tratados internacionales y la normativa ampliamente expuestos, se puede observar que: **1)** el CTb contiene contradicciones entre sus modalidades de notificación personal y en secretaria, puesto que al disponer que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas en secretaria, no condice con la notificación personal que dispone expresamente que todos los actos que decreten apertura de prueba deben ser notificados a través de dicha modalidad y en los hechos el acta de intervención contravencional no solo otorga un plazo perentorio para presentar descargos, también se constituye en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se establecen preliminarmente cargos por la presunta comisión de ilícitos tributarios, consiguientemente, debe ser notificada personalmente a fin de poner a conocimiento del presunto contraventor los cargos que se le atribuyen, **2)** el art. 90 del CTb contiene contradicción en sí mismo, puesto que dispone expresamente que los actos administrativos que **no requieran notificación personal**, serán notificados en secretaria y a continuación dispone que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas bajo esa

modalidad; en cuyas contradicciones, se debe resguardar los derechos y garantías consagradas en la CPE y los tratados internacionales, debiendo notificar el acta de intervención contravencional bajo la modalidad de notificación personal, ya que de esta forma se asegura que el presunto contraventor conozca los cargos que se le atribuyen y otorgar la oportunidad de desvirtuarlos presentando todas las alegaciones y/o pruebas que considere pertinentes y convenientes a sus intereses, esto en resguardo de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y por ende el debido proceso; aplicar la notificación en secretaría, no asegura que el procesado tenga conocimiento de dichos cargos y en consecuencia lógica, no ejercerá su derecho a la defensa con directa vulneración del debido proceso; razonar en contrario, significaría sin lugar a dudas, desconocer los derechos y garantías establecidas en la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado.

Ahora bien, de conformidad a los antecedentes el 27 de noviembre 2013 (fs. 16 Anexo 2) la AN notificó en secretaría a Edgar Ayma Flores con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013, a partir de dicha notificación no se tiene evidencia que el prenombrado hubiere participado del procedimiento administrativo sancionador de autos y solo en etapa de ejecución tributaria el 1º de marzo de 2016, mediante Memorial de 29 de febrero de 2016 (fs. 110 a 114 vta.) solicitó nulidad de obrados hasta la emisión del informe AN GROGR ECT No. 141/2013 y se deje sin efecto los actos posteriores y/o se le notifique de manera personal con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013; por lo que hasta este punto, se constata que no se observó la normativa aplicable a las diligencias de comunicación en materia tributaria, situación que implica la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, justificando plenamente la nulidad de las diligencias de notificación conforme prevé en el art. 36 parágrafo II de la LPA y el art. 55 del Decreto Supremo Nº 27113.

Acerca de los demás actos administrativos que fueron emitidos y notificados por la AN con posterioridad a la notificación del acta de intervención contravencional citada en el anterior párrafo, no corresponde pronunciamiento, toda vez conforme a lo expuesto precedentemente se estableció el origen de la nulidad dispuesta por la autoridad demandada.

En ese contexto, es evidente que la nulidad de obrados resuelta por la AGIT, al haber establecido que la notificación en secretaría de actos administrativos emitidos no cumplió su fin, **NO** ha vulnerado el principio de sometimiento pleno a la ley, el principio de legalidad y el de presunción de constitucionalidad aludidos por la AN.

Por otra parte, tomando en cuenta que la AN señala que en aplicación del principio de sometimiento pleno a la ley, el principio de legalidad y la presunción de constitucionalidad, **tenía el deber de aplicar el art. 90 del CTb**; cabe señalar que es evidente que la administración pública debe regir sus actos y actuaciones observando los principios que rigen los procedimientos sancionadores en materia tributario-administrativa, siendo aplicables conforme a lo señalado por la parte actora



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en la demanda de autos: el de **sometimiento pleno a la ley**, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, así también debe regir sus actuaciones observando los principios de **presunción de inocencia**, por el cual se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo y el de **procedimiento punitivo**, por el cual no se podrá imponer sanción administrativa alguna sin previo procedimiento sancionador; instituidos en los arts. 4 inc. c), 74 y 76 de la LPA, respectivamente, aplicables por previsión del art. 74 num. 1 del CTb. Es así, pues apartarse de ellos conlleva responsabilidades por la función pública; sin embargo, en pos de orientar la postura de la parte actora a la esencia del debido proceso, se tiene a bien señalar que observar su cumplimiento no significa desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado, toda vez que, contrario a lo argumentado en la demanda, dichos principios son coherentes y armonizan con los derechos y garantías establecidos en la tantas veces citada CPE, debiendo en todo caso observar lo ampliamente expuesto *ut supra*, aclarando a la parte actora que en el presente caso no se cuestiona la constitucionalidad del art. 90 segundo párrafo del CTb.

Analizada que fue la controversia principal, se pasa a verificar los demás puntos traídos a la presente demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Con relación que la AGIT emitió fallos ratificando la legalidad, vigencia y pertinencia del art. 90 del CTb, en procesos de contrabando, posición confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP) en las sentencias constitucionales 1690/2012-AAC, 0356/2013 y 0187/2014-S1; se tiene a bien hacer notar que la misma AGIT expone en el memorial que responde la presente demanda, su sistema de doctrina tributaria V.3, citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 1133/2016, la cual en forma coherente con los fundamentos de esta sentencia, resuelve la nulidad de obrados de un caso con identidad fáctica, asimismo, se debe tomar en cuenta el fundamento que contiene la sentencia constitucional plurinacional 1131/2017-S2 de 23 de octubre de 2017, citada en oportunidad de resolver la controversia principal de la presente demanda, la cual asegura efectivamente el debido proceso y el derecho a la defensa con efecto vinculante.

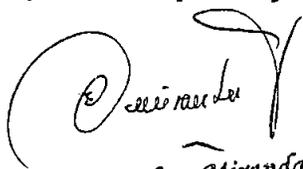
Respecto a que la modalidad de notificación aplicada no lesiona derechos, debiendo tenerse presente los deberes establecidos en el art. 108 numerales 1 y 2 de la CPE, sobre los cuales la AN solo cumplió la normativa aplicable en contrabando; se tiene a bien reiterar lo desarrollado *ut supra*, en sentido de que el cumplimiento de los deberes y la observancia de los principios, no significa desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado, pues dichos deberes y principios son coherentes y armonizan con los derechos y garantías establecidos en la CPE.

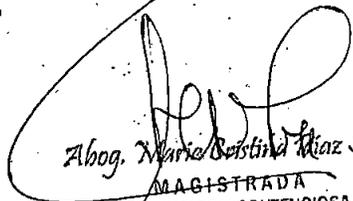
Habiendo la autoridad demanda identificado la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la norma a tiempo de anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2016, con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pide el actor.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 4 a 11, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Óscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1399/2016 de 7 de noviembre de 2016 que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2016, con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0484/2013, inclusive.

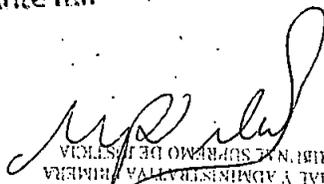
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

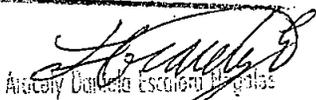
Ante mí:


VICES/LEO OMBROS N. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
SECRETARIA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
MAGISTRADA María Cristina Díaz Sosa

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 118 Fecha: 28 - Nov - 2018

Libro Tomas de Razón Nº 1


Auxiliar Unificada Escritura Magistradas
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA